

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL
creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

Art. 94. Todos los alcoholes desnaturalizados deberán conservarse y circular en envases de una capacidad determinada.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos, deberán envasarse en barriles de madera ó metal de la capacidad de 50, 250 y 500 litros cada uno, que deberán llevar estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado* y el volumen que cada envase contenga.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular

en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante.

Art. 95. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado llevarán además de las cuentas de fabricación por el alcohol neutro que produzcan, dos cuentas de cargo y data: una del alcohol desnaturalizado líquido, y otra del sólido.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que de dicho alcohol se produzcan, y la data las que se expidan ó vendan.

Se anotarán separadamente las clases de envases que se emplean, y en aquellos casos en que haya que subdividir el contenido de algún envase ó refundir en uno los de dos ó más, se hará baja del contenido de los envases que desaparezcan, dando de alta dicho contenido según los envases nuevamente empleados.

Art. 96. La Administración no podrá consentir que se regeneren alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPÍTULO VII.

Producción de aguardientes compuestos y licores.

Art. 97. Para los efectos de este reglamento se considerarán como productores de aguardientes compuestos y licores, todos aquellos industriales que elaboren los líquidos alcohólicos enumerados en la tarifa C del art. 3.º de la ley ú otros que puedan emplearse como bebida, aunque sea necesario al efecto diluirlos y aunque sirvan también para usos industriales ó medicinales.

Art. 98. Podrán dedicarse á la preparación de aguardientes compuestos y licores los industriales que se inscriban en la matrícula gratuita que al efecto se establece, los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros, y las Sociedades cooperativas á que se refiere el capítulo III de este reglamento.

Art. 99. Los productores de aguardientes compuestos y licores no podrán destilar alcoholes neutros sin cumplir las formalidades establecidas en los capítulos III ó IV de este reglamento.

Podrán, sin embargo, rectificarse los alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, siempre que estos alcoholes rectificados se consuman en la misma fábrica.

Art. 100. Toda persona que se dedique ó se proponga dedicarse á producir ó preparar aguardientes compuestos y licores, deberá presentar á la Administración, en tres ejemplares, la declaración correspondiente con los detalles que indica el modelo núm. 1.

Los que en la actualidad ejercen esta industria deberán inscribirse en la matrícula gratuita, mediante dicha declaración, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento. La declaración se formulará con quince días de anticipación á la apertura del establecimiento por los que en adelante se establezcan.

Art. 101. El declarante se obligará:

1.º A permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones necesarias, así como á faci-

litar los datos que reclamen y sean necesarios para el cumplimiento del servicio;

2.º A tener á disposición del Interventor un local con una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir; y

3.º A permitirle el uso de los aparatos del laboratorio de la fábrica para las comprobaciones que haya de realizar de la graduación de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 102. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores deberán estar aisladas y sin comunicación con otros establecimientos industriales, tener una sola puerta sobre la vía pública, un rótulo encima de ella y una campanilla, en la misma forma en que se dispone respecto de las fábricas de alcohol neutro.

Art. 103. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán tener locales separados:

1.º Para los aguardientes y alcoholes neutros que reciban para la preparación de aquéllos;

2.º Para los productos de su fabricación que tengan hasta 60º centesimales de fuerza alcohólica; y

3.º Para los que tuvieren una graduación superior.

Los depósitos que existan en cada uno de estos locales deberán estar provistos de tubos de nivel y de escalas graduadas, y tener la capacidad total marcada con pintura al óleo en caracteres de cinco centímetros de altura.

Cuando las necesidades de la fábrica ó las condiciones del producto lo exijan, se permitirá la conservación en pipas ó bocoyes, tanto de los alcoholes neutros como de los aguardientes compuestos y licores; pero en estos casos los envases deberán tener

marcadas en una de sus tapas su capacidad y la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 104. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante; pero deberá dar conocimiento de ello al Interventor de la fábrica para que, si lo estima conveniente, presencie la operación y compruebe la graduación de los líquidos que se embotellan.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente.

En el momento de hacer el embotellado deberán colocarse las precintas correspondientes á que se refiere el art. 16.

Art. 105. La Administración facilitará gratis las precintas, según los pedidos que hagan los fabricantes con la anticipación debida.

Las precintas serán de dos clases: una para las botellas ó frascos hasta medio litro de capacidad, y otras para los de capacidad superior.

Deberán fijarse sobre el cuello de las botellas, sujetándolas con lacre al tapón ó á la cápsula que le cubra en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

Art. 106. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán llevar dos libros de cuentas corrientes, á saber:

1.º De alcoholes y aguardientes neutros;

2.º De aguardientes compuestos y licores producidos.

También llevarán una cuenta de las precintas que utilicen.

En el libro de alcoholes y aguardientes neutros formarán el cargo las cantidades de dichos productos que se reciban en la fábrica.

Deberá indicarse para cada partida la clase y cantidad de líquido recibida, su graduación y el número de litros de alcohol absoluto que representa, reducido á la temperatura de + 15º centígrados.

Formarán la data las cantidades del alcohol que se extraigan para la elaboración, anotándolas en las mismas condiciones que en el caso anterior, y las mermas naturales hasta el 7 por 100 anual.

En el libro de productos elaborados se llevará una cuenta especial para cada una de las bebidas que se preparen y un resumen de todas ellas.

Constituirán el cargo las cantidades de cada producto que se introduzcan en los almacenes de salida, expresando su volumen y su graduación, y también el contenido de alcohol absoluto á + 15º de temperatura, y la data los productos expresados en la misma forma que se extraigan para la venta ó para sujetarlos á nuevas manipulaciones.

En la liquidación del impuesto de fabricación será de abono al fabricante el importe, satisfecho ó garantizado, del impuesto especial de consumo sobre los aguardientes ó alco-

holes neutros recibidos en la fábrica y empleados en la preparación de los productos compuestos. También tendrá derecho al abono del impuesto de fabricación sobre los aguardientes ó alcoholes neutros que empleen en la preparación de aguardientes compuestos ó licores, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol y 5 pesetas por hectólitro de aguardiente.

En la cuenta de precintas se consignarán las que se reciban, por clases, y las que se fijen en los envases, también por clases.

Art. 107. Si para la preparación de los aguardientes compuestos y los licores hay que realizar operaciones intermedias que aumenten ó disminuyan el volumen de los alcoholes neutros que se empleen, ó produzcan mermas especiales, se harán constar estas variaciones en las cuentas corrientes, añadiendo, por medio de notas, las causas que las hayan producido.

CAPÍTULO VIII.

De la fabricación de las mistelas.

Art. 108. Se entenderán por mistelas, para los efectos de este reglamento, el mosto de la uva fresca cuya fermentación se haya contenido por la adición de alcohol.

Los arropes se asimilan á las mistelas á los efectos de este reglamento.

Art. 109. La preparación y circulación de las mistelas que se destinen al consumo interior no estarán sujetas á contabilidad alguna.

Art. 110. Cuando las mistelas hayan de optar, al ser exportadas, á la devolución del impuesto que concede el art. 21 de la ley, los cosecheros ó industriales que las preparen lo notificarán cada año, diez días cuando menos antes de comenzar las manipulaciones, á la Administración subalterna del impuesto de alcoholes, donde la hubiere, en el partido judicial, ó en su defecto á la Administración de Hacienda ó de Aduanas de la provincia. Harán constar la cantidad aproximada de mistelas que se propongan elaborar, la clase y cantidad del alcohol que hayan de emplear, y el sitio y local donde se hará la elaboración.

Art. 111. Los cosecheros ó industriales á que se refiere el artículo anterior podrán garantizar debidamente, en vez de hacer inmediatamente efectivo el pago del impuesto especial de consumos sobre el alcohol que destinen á la elaboración de dichas mistelas.

Deberán solicitarlo en instancia que se acompañará en su caso á los datos mencionados en el artículo anterior. La Administración concederá ó denegará la suspensión de dicho pago para consentir la circulación del alcohol, en el plazo de cuarenta y ocho horas. Se reservará en todos los casos la facultad de reconocer el local y de designar Interventor bajo cuya vigilancia hayan de realizarse las operaciones.

Las mistelas con alcohol cuyo impuesto especial de consumo haya sido garantizado en vez de satisfecho por el cosechero ó industrial, se prepararán precisamente desde el 20 de Agosto al 10 de Noviembre de cada año.

No se concederá la suspensión, mediante garantía, del pago del impuesto especial de consumo, cuando se trate de cantidad de alcohol inferior á cinco hectólitros.

La Administración podrá exigir una ó dos firmas de reconocida responsabilidad que garanticen el importe del impuesto al expedir la *guía* para la circulación del alcohol desde la destilería hasta la bodega donde se prepare la mistela; la garantía y suspensión del pago de la cuota especial de consumo será por tres meses, prorrogable por otros tres, mientras la mistela permaneciere en el sitio de fabricación y en poder del que la preparara.

El pago se hará efectivo al terminar el plazo, si antes no se hubiese cancelado la garantía en alguno de los casos siguientes, á saber:

a) Haberse exportado la mistela;

b) Haber entrado la misma en una bodega de crianza y exportación con cuenta corriente;

c) Hallarse en un depósito de comercio, de los que trata el capítulo X, y sujeta, por tanto, al régimen de garantía de dichos depósitos.

Art. 112. Antes del 30 de Noviembre de cada año se practicará el balance y la liquidación de las cuentas especiales á que dé lugar la preparación de las mistelas á que se refieren los artículos anteriores.

Constituirán el cargo las cantidades de alcohol que hayan llegado á las bodegas de preparación de las mistelas, y la data las cantidades que se hayan exportado ó que hayan ingresado en las bodegas de criadores-exportadores, ó en depósitos de comercio, ó se hallen incorporadas á las mistelas que permanecieren todavía en la bodega y en poder del que las preparara.

Si hubiera sobrantes de alcohol se hará efectivo el pago del impuesto especial de consumos sobre la cantidad que resultare, cancelándose la correspondiente garantía. Se entenderán también sobrantes, á los efectos del pago, las cantidades de alcohol cuya inversión no se justifique.

Art. 113. En vez de diferirse hasta la fecha indicada la liquidación del alcohol sobrante de que trata el artículo anterior, podrá practicarse al tiempo de prepararse las mistelas, cuando así lo soliciten los interesados que en una misma localidad se dispongan á elaborarlas, y se comprometan á sufragar los gastos de viaje, haberes y dietas del funcionario ó de los funcionarios que en el plazo de cinco días se designen para presenciar las operaciones y certificar de la inversión del alcohol.

Realizadas las operaciones, se librará certificación de la cantidad de

mistelas elaboradas, de la graduación de las mismas, de la cantidad de alcohol en ellas invertido, de las mermas que fueren inevitables de la operación (no pudiendo éstas exceder en ningún caso de tres litros de alcohol en hectólitro de mistela negra, ni de un litro en hectólitro de las demás mistelas) y de la cantidad de alcohol sobrante en su caso.

Se hará inmediatamente efectivo el pago del impuesto especial de consumo sobre dicho sobrante, si lo hubiere, cancelándose del total importe garantizado la parte proporcional correspondiente á las certificadas mermas y sobrantes de alcohol.

Art. 114. A las mistelas y arropes que entren en las bodegas de crianza de vinos ó se preparen dentro de las mismas, se les computará la riqueza inicial de 12º de alcohol á los efectos de la devolución eventual del impuesto, cuando se exporten recriadas ó en mezclas de vino.

Art. 115. El recibo de las mistelas en un almacén de crianza de vinos para la exportación, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, sustituyendo á éstos los criadores-exportadores en todos sus derechos y responsabilidades.

Las mistelas que no se destinen al consumo del país deberán circular con *guía* especial, en la que se hará constar el destino de las mismas y la circunstancia de si pueden optar ó no á la devolución eventual del impuesto.

Estas *guías* serán iguales á las que sirvan para la circulación de los alcoholes, pero llevarán impreso en la parte superior la palabra MISTELAS en tinta roja, para distinguirlas de aquéllas.

Art. 116. Los casos de duda que puedan suscitarse acerca de la riqueza alcohólica de las mistelas entre los particulares y la Administración provincial, se someterán á la Dirección general de Aduanas, la que, después del análisis que se realice en el Laboratorio central á presencia de un representante del interesado, si éste quisiera nombrarle, resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO IX.

Almacenes para crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 117. Para los efectos de este reglamento se entiende por *encabezamiento* la adición de alcohol á los vinos, hecha por una sola vez, aunque hayan de realizarse con los caldos otras operaciones industriales.

Se entiende por *crianza* el conjunto de operaciones que se realicen con los vinos al efecto de mejorar sus clases, incorporándoles sucesivamente y en épocas distintas, ya cantidades de alcohol, ya de mistelas, ya de otros vinos, ó mezclando éstos unos con otros.

Los almacenes ó bodegas donde se encabezan y crían los vinos adicionándoles aguardientes ó alcoholes, ó

mezclándolos con mistelas, se dividen en tres clases, que son:

1.^a Almacenes donde se encabezan y crian vinos exclusivamente destinados al consumo interior, ó que se exporten sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol;

2.^a Almacenes destinados á encabezar ó criar vinos exclusivamente para la exportación; y

3.^a Almacenes mixtos destinados á criar y encabezar vinos, tanto para la exportación, con exención del impuesto, como para el consumo interior, con pago del mismo, ó para venderlos á otros criadores-exportadores.

Art. 118. No se hallan comprendidos en ninguna de las tres clases á que se refiere el artículo anterior los almacenes ó bodegas donde los cosecheros destilen parte de sus propios vinos exclusivamente para encabezar el resto de sus cosechas.

Los dueños de estos almacenes ó bodegas están únicamente sujetos á los preceptos del capítulo III de este reglamento.

Art. 119. Para el encabezamiento y crianza de los vinos podrán seguirse dos sistemas diferentes:

1.^o El del cómputo de la elaboración; y

2.^o El de la intervención de las operaciones.

El almacenista podrá optar por uno ú otro sistema, quedando prohibido que en unos mismos almacenes se sigan ambos á la vez.

Se entiende por cómputo de elaboración la adopción de una misma fórmula que regirá para la devolución en su caso de la cuota de consumo que corresponda al vino exportado, y para el adeudo efectivo de la que corresponda al vino entregado al consumo.

Se entiende por intervención la directa de la Administración en cuantas operaciones se practiquen dentro de las bodegas.

Art. 120. El sistema del cómputo de elaboración admitirá, para los vinos secos de Jerez y sus similares, la graduación media de 14° como graduación natural y de 21° como máxima para las exportaciones y consumo; para las manzanillas y vinos similares las de 12 y 17°, y para los demás vinos de 12 y 16°.

Art. 121. A los vinos dulces se les computará la graduación media natural de 12° de alcohol absoluto, y la de 17° á los criados ó encabezados que se exporten con derecho á devolución del impuesto ó que se destinen al consumo del país, con pago del mismo impuesto.

Art. 122. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán vinos dulces los que tengan ó marquen más de 3° del areómetro ó densímetro de Baumé.

Art. 123. Los dueños de almacenes donde se crien y encabezen vinos para el consumo interior, ó para exportarlos sin optar á la exención ni á

la devolución de los derechos del alcohol empleado, sólo estarán sujetos á las formalidades que deben cumplir, con arreglo al capítulo XI de este reglamento, los almacenistas de aguardientes y alcoholes.

Los vinos que se preparen en los almacenes de los criadores-exportadores con mayor graduación que la de 21° centesimales, estarán sujetos al pago de 0'70 pesetas en hectólitro por cada uno de los grados que excedan de 21.

Art. 124. Los almacenes para el encabezamiento y crianza de los vinos que se destinen al consumo interior ó á la exportación sin devolución de derechos, podrán establecerse en cualquier población del Reino.

Los que se destinen á preparar vinos para la exportación con opción á la devolución del impuesto, aunque también los preparen para el consumo interior, sólo podrán establecerse en lo sucesivo en poblaciones donde exista Aduana ó una Administración ó Intervención permanente de la Renta de alcohol.

Se autorizará, sin embargo, el establecimiento siempre que los dueños lo soliciten, comprometiéndose á sufragar los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de los almacenes.

Régimen de cómputo de elaboración.

Art. 125. Los dueños de las bodegas y almacenes comprendidos en los números 2 y 3 del art. 117 que opten por el sistema de cómputo de elaboración, deberán participar al Administrador principal de la Aduana, al de Hacienda de la provincia ó al especial de la Renta del alcohol, si lo hubiere en la localidad ó en el partido judicial á que aquélla pertenezca, y no podrán empezar las operaciones hasta quince días después de dado el aviso, salvo el caso de que antes de vencer dicho plazo, la Administración le autorice para ello. No se suspenderán, sin embargo, las operaciones diarias en las bodegas ó almacenes ya establecidos.

Art. 126. El criador-exportador á que se refiere el artículo anterior, deberá expresar en la instancia que presente para pedir la autorización:

1.^o Sitio en que vayan á establecerse los almacenes ó donde estén establecidos;

2.^o Capacidad y disposición de ellos;

3.^o Condiciones de un lugar completamente aislado ó independiente que ha de existir en ellos para almacenar el alcohol que se destina á los encabezamientos ó á la crianza: con indicación del número y capacidad de los depósitos del alcohol, que han de reunir las condiciones marcadas en el art. 66;

4.^o Justificación de que satisface ó que se ha dado de alta en la contribución industrial correspondiente; y

5.^o Obligación de cumplir los preceptos de este reglamento y de permitir la entrada en los almacenes de vino y depósitos de alcohol á los agentes de la Administración, á cualquier hora, en el acto de ser requerido para ello.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 156.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios interesados á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de San Mamés de Campos para la construcción del trozo 1.^o de la carretera de San Mamés á Osorno y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento

para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 29 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,
Alfredo Paradelo Martínez.

TÉRMINO DE SAN MAMÉS.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.^o de la carretera de San Mamés á Osorno.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.	Observaciones.
1	Terreno comunal.....	»	»	»
2	D. Crisanto San Martín.	Tierra.	Carrión.	D. Fausto Miguel.
3	Nicolás Medina.....	Idem.	San Mamés.	»
4	Juan Ortega.....	Idem.	Idem.	»
5	Pedro San Pedro.....	Idem.	Recueva.	D. Serapio Medina.
6	Melquiades Cembrero.	Idem.	San Mamés.	»
7	Ponciano Medina.....	Idem.	Idem.	»
8	Tomás Santiago.....	Era.	Idem.	»
9	Camino.....	»	»	»
10	D. Crisanto San Martín.	Tierra.	Carrión.	D. Fausto Miguel.
11	Tomás Santiago.....	Idem.	San Mamés.	»
12	Ponciano Medina.....	Idem.	Idem.	»
13	Eugenio Valtierra....	Idem.	Idem.	»
14	Tomás Santiago.....	Idem.	Idem.	»
15	Eugenio Valtierra....	Idem.	Idem.	»
16	Tomás Santiago.....	Idem.	Idem.	»
17	Luis Gil.....	Idem.	Idem.	»
18	Valentín Aragón.....	Idem.	Idem.	»
19	Serapio Medina.....	Idem.	Idem.	»
20	D. ^a Dorotea Martínez...	Idem.	Idem.	»
21	D. Ponciano Medina....	Idem.	Idem.	»
22	Ramón de Abia.....	Idem.	Idem.	»
23	Melquiades Cembrero.	Idem.	Idem.	»
24	Tomás Santiago.....	Idem.	Idem.	»
25	Agustín Olea.....	Idem.	Rueda (Valladolid).	D. Dimas Hervás.
26	Tomás Santiago.....	Idem.	San Mamés.	»
27	Herederos de D. Domingo Hervás.....	Idem.	Idem.	»
28	D. Casiano Medina.....	Idem.	Idem.	»
29	Eleuterio Medina.....	Idem.	Idem.	»
30	Tomás Santiago.....	Idem.	Idem.	»
31	Marcelino Valtierra..	Idem.	Idem.	»
32	Tomás Santiago.....	Idem.	Idem.	»
33	Ponciano Medina.....	Idem.	Idem.	»
34	Tomás Santiago.....	Idem.	Idem.	»
35	Antolín del Río.....	Idem.	Idem.	»
36	Venancio Gil.....	Idem.	Idem.	»
37	Serapio Medina.....	Idem.	Idem.	»
38	Tomás Santiago.....	Idem.	Idem.	»
39	Adrián González.....	Idem.	Idem.	»
40	Arroyo de la Legua....	»	»	»
41	D. Tomás Santiago.....	Tierra.	San Mamés.	»
42	Valentín Pérez.....	Idem.	Idem.	»
43	Ibo Nieto.....	Idem.	Idem.	»
44	Román de Abia.....	Idem.	Idem.	»
45	Matías Ortega.....	Idem.	Idem.	»
46	D. ^a Modesta Cembrero..	Idem.	Idem.	»
47	D. Marcelino Valtierra..	Idem.	Idem.	»
48	Sandalio Cembrero...	Idem.	Idem.	»
49	Práxedes Pérez.....	Idem.	Idem.	»
50	Valentín Pérez.....	Idem.	Idem.	»
51	Serapio Medina.....	Idem.	Idem.	»
52	Deogracias Arconada.	Idem.	Carrión.	»
53	Fidel Martín.....	Idem.	San Mamés.	»
54	Felipe Arconada.....	Idem.	Idem.	»
55	Plácido Arconada....	Idem.	Idem.	»
56	Jesús Arconada.....	Idem.	Idem.	»
57	Antolín del Río.....	Idem.	Idem.	»
58	Jorge Cembrero.....	Idem.	Idem.	»
59	Melquiades Cembrero.	Idem.	Idem.	»
60	Marcelino Valtierra..	Idem.	Idem.	»
61	Andrés González.....	Idem.	Idem.	»

San Mamés de Campos 31 de Agosto de 1904.—El Secretario, Ponciano Medina.—V.^o B.^o—El Alcalde, Tomás Santiago.—Hay un sello de la Alcaldía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ejecución ordenada de los servicios administrativos para la aplicación de la ley, modificando la tributación sobre el alcohol, ha de exigir especial diligencia por parte de los funcionarios administrativos asignados á tal servicio; pero ante todo, la inmediata implantación del impuesto requiere la perentoriedad de la toma de posesión en los nuevos destinos, y para evitar al personal el aplazamiento del cobro de sus haberes devengados en el mes de Septiembre, las molestias y trastornos

consiguientes, y atendiendo lo extraordinario del caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Antes del día 25 del mes de la fecha, el personal administrativo designado para el servicio del impuesto sobre alcoholes, habrá tomado posesión de sus respectivos cargos; entendiéndose limitado el plazo posesorio por la mencionada fecha, cuando el traslado del funcionario exija cambio de residencia.

2.º Los haberes de los funcionarios administrativos destinados al servicio de alcoholes, desde su toma de posesión, se aplicarán al crédito señalado en el capítulo adicional, artículo 2.º, á que se refiere el Real

decreto de 7 del corriente. El día 26 del actual se formarán por las oficinas y negociados provinciales las oportunas nóminas de los haberes que correspondan á los citados funcionarios del servicio de alcoholes, por los días que devenguen durante el presente mes, y además las especiales que correspondan por los no percibidos y devengados hasta su cese en su anterior empleo y durante el plazo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1892. Dichas nóminas se remitirán sin demora á la Ordenación de pagos del Ministerio, para que acto seguido expida los mandamientos de pago que proceda.

3.º Si por no recibirse oportuna-

mente alguna orden de nombramiento de los empleados trasladados, se les acreditarán haberes en la nómina de la dependencia en que venían prestando sus servicios, los Jefes de las mismas, y los respectivos Habilitados cuidarán de efectuar el oportuno reintegro, con arreglo á lo que dispone el art. 43 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.—Osmá.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los días que á continuación se señalan.

Número del expediente.	NOMBRE.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.	CLASE de operación.
<i>Del 12 de Octubre al 19 del mismo.</i>					
1602	La Constancia.....	Velilla de Guardo....	Constancio Pérez Rodríguez.....	Cármén núm. 1.263.....	Demarcación.
1603	Luisa.....	Idem.....	Modesto Piñeiro Bezanilla.....	María Teresa núm. 1.107 y Teresa núm. 1.320.....	Ampliación á María Teresa.
1636	Aurrerá.....	Idem.....	Jaime de Landa Suárez....	"	Idem.
1712	Ampliación á Campurriana.	Idem.....	Félix Gutiérrez Gutiérrez.	Campurriana 1.365, Tula 1.374, Ampliación á Carlos 1.319 y Ampliación á María Teresa 1.320.	Idem.
<i>Del 20 al 27 del mismo.</i>					
1755	Demasia á Tula.....	Velilla de Guardo....	Modesto Piñeiro Bezanilla.	Ampliación á Carlos, Ampliación á María Teresa, Tula y Campurriana.....	Reconocimiento.
1793	Aurrerá núm. 2.....	Idem.....	Jaime de Landa y Suárez.	Aurrerá núm. 1.636.....	Demarcación.
1798	Aurrerá núm. 2.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.
1845	La Esperanza.....	Idem.....	Aniceto Martín Ibarguren.	"	Idem.
1847	La Preciosa.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.

Palencia 28 de Septiembre de 1904.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruíz, Juez de instrucción de la villa de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria y para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia provincial de Palencia procedente de la causa seguida por el delito de hurto contra Felisa García Ortega, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo, de treinta y cuatro años de edad, hija de Sotero y Francisca, natural de Astudillo y vecina de Valderrábano, se cita, llama y emplaza á la expresada Felisa para que en el término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante expresada Audiencia de Palencia y empiece á extinguir la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la fué impuesta en expresada causa, prevenida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de referida Felisa García y caso de ser habida la pongan con las seguridades convenientes en la cárcel correccional de la provincia de Palencia á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la misma.

Dado en Saldaña á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Luis de la Serna.—P. S. M., A. Lora y Baco.

Juzgado de primera instancia de Valmaseda.

Requisitoria.

Don Jacobo González Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se les sigue por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Mariano García López, hijo de Luis y Simona, natural de Villota del Duque, partido de Saldaña, provincia de Palencia, de 27 años; y Gregorio Pescador Gutiérrez, hijo de José y María, natural de Bonilla de la Sierra, partido de Piedrahita, provincia de Avila, de 19 años, ambulantes, y si fuesen habidos los conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Jacobo González Gutiérrez.—Ante mí, Eusebio González.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Don Pedro Martín Cubillo, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Perazancas.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos en el año próximo de 1905, todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de un año, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, por pujas á la llana y bajo el tipo de 2.690 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con más 44 pesetas con 38 céntimos á que asciende el 3 por 100 de cobranza sobre la cuota del Tesoro, que en junto hace un total de 2.734 pesetas con 38 céntimos.

Debiendo advertir que para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar antes el importe total del 5 por 100 del tipo de la misma en la forma que dispone el art. 277 del reglamento y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario será el de la cuarta parte del precio del arriendo.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría

del Ayuntamiento en los días hábiles desde el día de hoy hasta terminar el acto.

Si la primera subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda el día 21 de dicho mes de Octubre en el mismo local y á las propias horas y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Perazancas 28 de Septiembre de 1904.—Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año natural de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda examinarse y presentar las reclamaciones que procedan contra el mismo, advirtiendo que transcurrido el plazo marcado no serán atendidas éstas.

Pedrosa de la Vega 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Aquilino Martínez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.